

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 030

Fecha 22/02/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120220063901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YADITH LUZ GONZALEZ CORDERO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO BARBOSA CERVERA	Auto declara inadmisibile apelación DECLARA INADMISIBLE APELACION. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101318400120220000502	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHIRLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ	JULIAN ANDRES DELGADO VILLA	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120100013102	Ordinario	SONIA ESTELLA GOMEZ CUERVO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05809318900120170015301	Verbal	ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CANO	JAIME LEON LONDOÑO VERA	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO DE APELACION. N.E. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/02/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de simulación
Demandante: Sonia Estela Gómez Cuervo y otro
Demandado: María Victoria Best Isaza y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 001 2010 00131 01

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

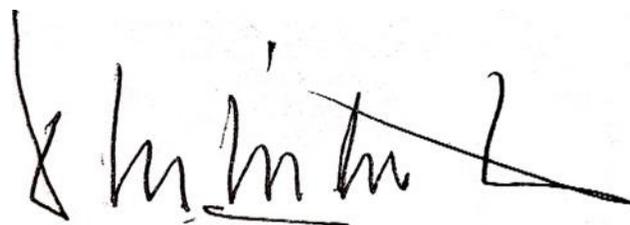
⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a large flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento:	Sucesión Intestada
Interesados:	I.B.C y R.B.C representados legalmente por YADITH LUZ GONZALEZ CORDERO
Causante:	RODRIGO BARBOSA CERVERA
Asunto:	<u>Declara inadmisibile apelación.</u>
Radicado:	05045 31 84 001 2022 00639 01
Auto No.:	032

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al momento de resolver la procedencia de la alzada propuesta por la parte accionante, contra el auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante el cual declaró su incompetencia, para conocer del trámite de la SECESION INTESTADA del causante RODRIGO BARBOSA CERVERA, promovido por YADITH LUZ GONZALEZ CORDERO en representación de los menores I.B.C y R.B.C, se advierte que la misma no puede ser admitida, dado el carácter eminentemente taxativo que impera en materia de apelación de autos.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, el A quo, declaró su incompetencia para conocer del asunto de la referencia, considerando que *"...Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, adelantada por el apoderado judicial de los menores de edad I.B.C y R.B.C representados legalmente por YADITH LUZ GONZALEZ CORDERO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante RODRIGO BARBOSA CERVERA (Q.E.P.D); encuentra esta agencia judicial que tal apelación no podrá tramitarse, por carecer este juzgado de competencia en razón de la cuantía.*

La anterior apreciación resulta fiable, por cuanto bajo los criterios establecidos en el Código General del Proceso, en particular el numeral 9 del artículo 22; se determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia en los procesos de sucesión, así: "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Por otra parte, los numerales 2 y 4 de los artículos 17 y 18 del C.G. del P, respectivamente; indican que los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, son del conocimiento de los jueces civiles municipales. A su vez, el numeral 5 del artículo 26, establece que la cuantía en los procesos de sucesión intestada se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos, y en caso de los inmuebles será el del valor del avalúo catastral. Ahora bien, el citado

criterio es el establecido para determinar la competencia del Juez que debe conocer del proceso; caso diferente, es cuando dentro del sucesorio se pretenda establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser inventariados, en tal caso, la norma aplicable es la contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G del P, por cuanto el incremento del cincuenta por ciento (50%) al valor del avalúo catastral del que trata la norma en comento, corresponde es al aumento que se les hace a los bienes inmuebles a inventariarse en la diligencia de Inventario y Avalúos y que se torna verdadera relevante en el evento indicado en el numeral 3 del artículo 501 del mismo estatuto procesal civil; es decir, en la audiencia que resuelve las objeciones cuando las partes no presentan los avalúos de los inmuebles en la oportunidad señalada, caso en el cual, el director del proceso promediará los valores estimados de los mismos sin que excedan el doble de su avalúo catastral. Por lo anterior, la mencionada estimación aritmética reglamentada en los requisitos anexos de la demanda, representa una medida o parámetro otorgado al Juez para promediar los valores de los bienes inmuebles cuando de su valor se presentan disconformidades, y no así, para determinar la cuantía como erróneamente podría interpretarse.(...)

De acuerdo a las normas precitadas, y teniendo en especial consideración lo manifestado por el apoderado de los solicitantes en el folio 2 de la demanda, en el acápite relación de bien, en el que se indica que existe un bien inmueble de propiedad del causante"(...) con cabida de 240 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria 008-60592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, con avalúo catastral de \$20.639.336 (...)" ;se observa entonces sin asomo de equivoco que, el avalúo del inmueble relicto relacionado en el escrito demandatorio por el valor descrito, no

*permite que este Despacho sea el competente para conocer la demanda de SUCESIÓN INTESTADA; motivo por el cual se aplicará la regla contenida en el numeral 12 del artículo 28 del C.G del P; de modo que, el competente para conocer del proceso es el juez del ultimo domicilio del causante, teniendo en cuenta su cuantía; es decir, **el Juez Promiscuo Municipal de Apartadó del departamento de Antioquia**.*”(cursiva y resalto intencional)

2.- Contra tal providencia, la parte accionante interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario a lo dicho por el A quo, el rechazo de la demanda bajo el argumento de falta de competencia por la cuantía del bien inmueble no es procedente, porque la demanda no se circunscribe a la sucesión de un bien inmueble, ya que se busca proteger a 2 menores que al fallecer su padre, fueron desalojados de su vivienda, privados de la asistencia de los recursos mínimos para su manutención y que en la actualidad están corriendo el riesgo de perder sus derechos sobre los bienes dejados por el causante; que el juez de familia está llamado a velar por la garantía y protección de los menores; que también se puso en conocimiento del juez, que es necesario se determine unas medidas provisionales alimentarias y de vestido; y que también manifestó al juez lo concerniente a la existencia de la unión marital entre el causante y la madre de los menores, así como de la correspondiente liquidación de la sociedad, lo que no le compete al juez municipal.

3.- El mencionado recurso de apelación, fue concedido por el A quo y ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La permisión de recurrir verticalmente un auto aflora estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la específica enunciación que trae el canon 321 del ordenamiento procesal civil, norma aplicable al presente asunto, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable una decisión que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables"* (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Pág. 764).

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de un auto que no la tiene, como obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir o no la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

2.- En el presente asunto, el auto apelado es por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, declaró su incompetencia, para conocer del trámite de la SECESION INTESTADA

del causante RODRIGO BARBOSA CERVERA, promovido por YADITH LUZ GONZALEZ CORDERO en representación de los menores I.B.C y R.B.C, y dispuso su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Apartadó - Antioquia, para lo de su competencia.

El artículo 321 del Código General del Proceso, enlistó taxativamente los autos susceptibles de ser recurridos en apelación y entre ellos no incluyó como apelable el que aquí se ataca. Además, la parte final del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, expresamente señala que las decisiones que rodean la declaratoria de incompetencia de un funcionario judicial y que son susceptibles de revisarse a través de la figura jurídica del conflicto de competencia "no admiten recurso".

En las condiciones descritas, considera la Sala que el auto atacado no es susceptible der recurso de apelación, dado que no se encuentra señalado taxativamente en las normas citadas, ni en otra que permita la interposición de tal medio impugnaticio, pues como acaba de verse, no es apelable el auto donde el funcionario judicial declara su incompetencia para conocer de un asunto y ordenada la remisión de la acción a otra agencia judicial, y por ello forzoso resulta, inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto atacado.

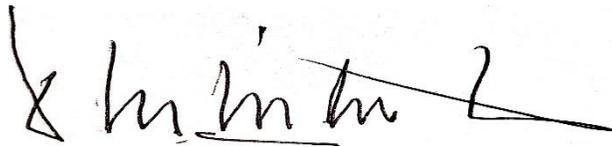
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra el auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, según lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el copiado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9afb35e780bf3e1f5f81c8dbcd68e7f0f13910fbd4e36498722b576969dbd**

Documento generado en 21/02/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05809 3189 001 2017 00153 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad MINA PIEDRAS BLANCAS NRO.2 S.A.S, JAIME LEÓN LONDOÑO VERA y HÉCTOR FABIO QUICENO ARANGO en contra de la Sentencia proferida el día 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí- Antioquia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CANO, JORGE ELIECER CANO PALACIO y CARBONES LA COLINA S.A.S. en contra de la sociedad MINA PIEDRAS BLANCAS NRO.2 S.A.S, JAIME LEÓN LONDOÑO VERA y HÉCTOR FABIO QUICENO ARANGO.

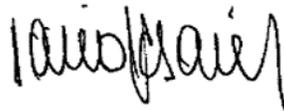
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cèlere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05101 3184 001 2022 00005 02

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la señora JHIRLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ en contra de la Sentencia proferida el día 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora JHIRLEY VIVIANA HERRERA MARTÍNEZ en contra del señor JULIÁN ANDRÉS DELGADO VILLA.

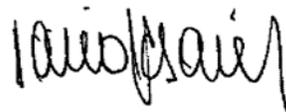
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO